

1494, diciembre, 6. Madrid. Carta real de merced concediendo al concejo de Murcia las penas en las que incurrieron los vecinos de la misma en el alarde de septiembre de este año, vista la necesidad y falta de pan de ésta, además, las dos terceras partes de las penas de los dos alardes del año próximo se destinarán a la reparación del azud (A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 152 v 153 r y Legajo 4.272 nº 110).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia nos fue fecha relaçion por vuestra petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que bien sabiamos como en esa dicha çibdad, de tiempo ynmemorial aca, se acostunbro que los vezinos de ella que heran contiosos para thener cauillos quando no hazyan alarde al tiempo que hazer se deuia, pagauan de pena seysçientos maravedis a los alcaldes o corregidor de esa dicha çibdad, e que despues nos mandamos que los que no fizyesen alarde pagasen de pena tres mill maravedis, la terçia parte para nuestra camara e la otra terçia parte para el corregidor e la otra terçia parte para los muros de esa dicha çibdad, e mandamos creçer la contia en çient mill maravedis, lo qual diz que vos ha paresçido cosa graue por ser la pena tan ynmensa que no se podrian cobrar, en espeçial estando esa dicha çibdad tan falta de pan e con tanta neçesydad, e por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merçed que fizyemos merçed a esa dicha çibdad de las penas del alarde pasado del mes de setienbre e del que se avia de hazer por el mes de março venidero para ayuda a las neçesydades e fatigas de esa dicha çibdad, e lo porvenir lo mandasemos remediar e moderar como hera en toda el Andalozia o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo e con nos consultado, por quanto al tiempo que nos mandamos creçer las contias en esa dicha çibdad fue con tanto que todos los que touiesen la dicha contia de çient mill maravedis fuesen obligados de thener cauillos so pena de tres mill maravedis partidos en la manera susodicha, es nuestra merçed que la dicha nuestra carta se guarde quanto a la dicha pena, e por hazer merçed a esa dicha çibdad es nuestra merçed de hazer suelta e quita a los vezinos de ella de las penas en que cayeron e yncurrieron por no aver thenido cauillos al alarde pasado del mes de setienbre, con tanto que todos de aqui ade-



lante sean obligados de mantener cauallos segund el thenor e forma de nuestras cartas so las penas en ellas contenidas, las quales mandamos al corregidor de esa dicha çibdad que esecute e faga executar en los que en ellas cayeren, e mandamos que la parte de las penas que perteneçe a nuestra camara e la que esta adjudicada para los dichos muros sea para el reparo del açud de esa dicha çibdad el alarde primero que viene del mes de março del año de noventa e çinco e del alarde despues syguiente del mes de setiembre del dicho año, de las quales vos hazemos merçed para el dicho açud e no para otra cosa, porque vos mandamos que asy lo guardeys e cunplays e esecuteys en todo e por todo segund que en esta nuestra carta se contiene e contra el thenor e forma de ella no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar.

E los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a seys dias del mes de dizienbre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estauan estos nonbres: Don Alvaro. Acordada. Johanes, dotor. Fernandus, dotor. Gundisalvus, liçençiatu. Lupus, dotor. Registrada, Dotor. Juan Gutierrez, chançeller.

157

1494, diciembre, 10. Madrid. Ejecutoria ordenando al Licenciado Pedro Gómez de Setúbal, corregidor de Murcia, que haga cumplir la sentencia de los contadores mayores que obliga al concejo de la ciudad a pagar la moneda forera a Pedro Bonillo, arrendador y recaudador de dicha renta (A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 158 r 159 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçeça, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizca-

